

FRANQUEO concertado

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 8610

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadoras que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes editadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 5 Abril de 1835).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 22 y 23 de Febrero)

Num. 578

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Gabriel Sampo Sastré, Gerente de la Central eléctrica de Montuiri, la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. en concepto de Gerente de la Central eléctrica de Montuiri solicitando la autorización necesaria para cambiar el emplazamiento de la fábrica de producción de energía eléctrica que tiene instalada en esa población;—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se ha presentado reclamación alguna en contra de dicha petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.º Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la Ley de 25 de Marzo de 1900 aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que se marque con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe previa presentación del oportuno proyecto o petición según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—2.º La instalación sujeta, también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la Ley general de Obras Públicas fija

para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo les sean aplicables, y siempre a título precario quedando autorizado este Gobierno de provincia para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública sin que V. tenga por ello derecho a indemnización alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—3.º No podrá darse principio a las obras sin que V. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincida con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil se devolverá a V. cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá entregar el interesado) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otras se han causado daños ni perjuicio.—4.º Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Junio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—5.º El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses a contar de esta fecha.—6.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la Legislación vigente para las concesiones de obras públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, no insertándose las tarifas máximas por estar aprobadas y publicadas con anterioridad, en cumplimiento de lo que prescribe la Real orden de 3 de Mayo de 1919,

Palma 17 Febrero de 1922.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Num. 604

Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Consecuente al informe y propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se declara a partir de esta fecha, extinguida la infección de la epizootia «rabias» en toda esta provincia, cuya última declaración se hizo pública en el BOLETIN OFICIAL en 22 de Octubre de 1921, con motivo de haberse registrado un caso en el término municipal de Alcudia.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Palma 23 de Febrero de 1922.

El Gobernador interino,
Eduardo Lastres

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Uando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Artículo 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo próximo.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La falta de dotación de las Haciendas locales y la consiguiente dificultad para que los organismos de este orden cumplan sus cometidos ha motivado repetidas reclamaciones, avivadas recientemente a causa de las mayores obligaciones que dimanar del desarrollo natural de los servicios y a causa del envejecimiento del dinero. Una serie de disposiciones ha ido remediando, siquiera sea parcial y paulatinamente, la penuria de las Haciendas municipales. Pero estas reformas, iniciadas a partir de la ley de Sustitución del impuesto de Consumos y contenidas en el Reglamento de aquella ley y en los Reales decretos de 31 de Diciembre de 1917, 11 de Octubre de 1918 y 13 de Marzo de 1919 y la ley de 29 de Abril de 1920, no se han extendido a las Diputaciones provinciales, a pesar de que esta necesidad manifiesta ha motivado repetidas declaraciones ministeriales, hechas en el Parlamento y en varios proyectos de ley. La dilación obedece,

indudablemente, a la imposibilidad de una satisfacción que sea cumplida, mientras no sobrevenga una disposición legal cuya complejidad no se oculta al Ministro que suscribe.

A las Cortes piensa someter este asunto en fecha muy próxima, por lo que a la competencia de ellas está reservado; mas, dentro de las leyes vigentes en la actualidad, estima que urge dar a las Diputaciones las facilidades que son asequibles para que cumplan sus obligaciones.

Según el artículo 117 de su ley Orgánica, para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales las Diputaciones utilizarán los recursos que provengan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos, y para el caso de que éstos no fueran suficientes, verificarán por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia. Claro está que el ánimo del legislador es reservar este repartimiento para suplir las deficiencias de aquellos otros ingresos; pero acontece que la mayoría, por no decir la totalidad de las Diputaciones, sea por la facilidad de la recaudación, sea por otros motivos, invirtiendo el orden estatuido, acuden primera y exclusivamente a este medio para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Recurso es que agobia a los Municipios y que ocasiona males de varia índole; además de resultar en la práctica insuficiente, aun cuando la ley no haya puesto límite formal a su cuantía. La índole subsidiaria que tiene según el artículo 117, y estos defectos, ordenan que el repartimiento entre los pueblos se postergue por las Diputaciones al uso de la facultad que tienen para exigir determinadas compensaciones pecuniarias a cuantos se benefician directamente con las obras o servicios que las mismas realizan.

La reglamentación adecuada del precepto que se contiene en el artículo 117 de la ley Orgánica ha de guardar analogía con la que se trazó para percepciones análogas de los Ayuntamientos; analogía que se apreció al proyectar el ordenamiento de las Haciendas municipales, en una décimotercera disposición transitoria.

De esta manera y por las razones indicadas, el Ministro que suscribe, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Febrero de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Francisco de A. Cambó y Batlle

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los recursos procedentes del uso de las obras públicas, instala-

ciones o servicios costeados con fondos provinciales que, a tenor del artículo 117 de la ley Provincial, deben dichas Corporaciones utilizar para cubrir los gastos consignados en sus presupuestos, en cuanto no vengan establecidos o regulados por las disposiciones del sub siguiente artículo, serán determinados y reglamentados con entera libertad por las Diputaciones sin sujeción a otro trámite, salvo lo previsto en los artículos 38 y 35, respectivamente, de las leyes de 3 de Abril y 4 de Mayo de 1877.

Quando las Diputaciones establezcan y sostengan Laboratorios, Acondicionamientos u otras instituciones análogas, encargadas de practicar las operaciones a que hace referencia el Real decreto de 18 de Julio de 1917, tendrán tales instituciones carácter oficial, a tenor de lo preceptuado en dicho Real decreto y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Julio de 1920.

Artículo 2.º Los gastos de los presupuestos de las Diputaciones provinciales relativos a obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado de valor de ciertas fincas o empresas que beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o que, aun cuando no existan aumentos determinados de valor, se provoquen especialmente por las mismas, no podrán ser atendidos por medio del repartimiento provincial más que en la parte que no resulte cubierta por la aplicación de contribuciones especiales sobre dichas obras, instalaciones o servicios, a tenor de las siguientes bases:

1.ª La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente de hecho de la utilización de unas u otras por los interesados.

2.ª El acuerdo de la Diputación relativo a hacer obras o instalaciones, o implantar o mejorar servicios en consideración a los cuales se intenta exigir contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea también la imposición de éstas, a menos que la Diputación asigne cantidad bastante para satisfacer el gasto en el caso de no prosperar la imposición.

3.ª Para determinar a estos efectos el coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, además de los dispendios previstos en la ejecución del proyecto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados de la Diputación, aunque no ocasionen remuneración especial alguna;

b) El valor del terreno suelo que se haya de ocupar permanentemente, aunque pertenezca a la provincia, siempre que con anterioridad no fuese de uso público;

c) El interés del capital que se invierte en las obras, instalaciones o servicios mientras no sea amortizado.

En cambio, para la dicha determinación del coste se detraerá el importe de las subvenciones obtenidas del Estado o de otra Corporación, entidad o persona que no estén sujetos a contribuir especialmente para la obra, instalación o servicio cuyo coste se evalúe.

4.ª Los auxilios provenientes de Corporación, entidad o persona que esté sujeta a esta contribución no se detraerán para determinar el coste total de la obra, instalación o servicio, a los efectos de señalar la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso serán objeto de especial compensación con la cuota de la respectiva Corporación, entidad o persona.

Si el valor del auxilio excediere de la cuota del contribuyente que lo otorga, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el coste íntegro haya de gravar a los interesados. Si alguna parte del coste corre a cargo de la provincia, a ésta bonificará el dicho exceso en primer lugar, hasta la equivalencia y tan sólo el eventual sobrante del mismo aliviará las cuotas de los otros contribuyentes.

Si el auxilio consiste en la cesión de terrenos y éstos forman parte de un área

cuyo valor se mejora con las obras, instalaciones o servicios, la tasación de los inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que deba gravarse este último por la contribución especial. Si los terrenos han de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renuncia antes del establecimiento de cuotas a la compensación regulada en esta base, el auxilio por aquél otorgado será detraído para determinar el coste, a tenor del último párrafo de la base anterior.

5.ª El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso a las bases de imposición, de manera que el señalamiento definitivo se ajuste siempre a lo que se dispone en este Decreto.

6.ª Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo y en los plazos que señale la Diputación.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas para su entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo o la ordenanza respectivos.

7.ª Las Diputaciones podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de las bases siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

En todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago eximiéndose de los intereses no vencidos. La Diputación podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

8.ª Tratándose de solares sin edificar el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar sea edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente, y se acumularán en su caso al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos previstos en esta base: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones; y 2.ª Que las obligaciones por cuotas y sus intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujese a menos de la mitad por depreciación del inmueble u otra causa, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

9.ª El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en la base anterior, o de explotaciones industriales o comerciales, podrá hacerse me-

dianamente anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de licencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

10. La forma de anualidades será obligatoria:

A) Siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días a los efectos del prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación, y se limitará a las anualidades no vencidas la primera de las cuales será prorrateable por días; y

B) Siempre que la contribución recaiga sobre fincas rústicas y su importe exceda del duplo del líquido imponible que los dichos inmuebles tengan asignados a los efectos de la contribución territorial.

11. La tasa de intereses aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando la Diputación contraiga alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda exceda de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída con los dichos fines, siempre que dicha tasa sea conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

12. La Diputación podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de este Decreto.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

13. Están obligados al pago de las cuotas:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio;

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario: a) De una parte de la cuota

que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trata de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trata de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios. Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas partes del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquellos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado a), satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios a los efectos de los artículos 453 y 455 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

14. Los ingresos de estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda Ordenación de pagos que contravenga a lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

15. Cuando el motivo de las contribuciones especiales consista en un aumento determinado del valor de ciertas fincas, por efectos de obras, instalaciones o servicios provinciales, se habrán de observar las siguientes reglas:

PRIMERA

El importe de estas contribuciones no podrá exceder del 90 por 100 del incremento de valor. Tampoco podrán exceder del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados al tenor de la Base correspondiente.

El incremento de valor se determinará computando en su caso el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los poseedores de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro. Se detraerá en cambio del valor efectivo, la cuantía en capital de las prestaciones a que los propietarios verían obligados para la ejecución de las mejoras.

SEGUNDA

Estarán exentas de estas contribuciones:

Las propiedades del Estado. Los inmuebles de la provincia que las establecen o de otra Corporación administrativa existente en ella mientras se hallen afectos a un servicio público.

Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública en poder de las Empresas concesionarias de éstos, siempre que tales bienes hayan de revertir sin indemnización de su valor al terminar la concesión.

El incremento de valor de los inmuebles exentos no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados en las disposiciones precedentes.

TERCERA

Una vez adoptado el acuerdo de hacer obra, instalación o servicio que motive contribución especial por aumentos de valor, se dará publicidad en la Secretaría de la Diputación por término de treinta a sesenta días de los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia de Manacor, Islas Baleares.

Por el presente edicto se hace saber que por ante este Juzgado y Secretaria única penden autos que se dirán en los cuales ha recaído una sentencia que fué publicada el mismo día cuyo encabezamiento y parte dispositiva son a la letra como sigue:—Sentencia.—En la Ciudad de Manacor a tres de Febrero de mil novecientos veintidos. El Señor D. Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera Instancia de este partido; habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía sustanciados entre partes: de una, como demandante, Juan Salom Ballester, mayor de edad, casado, herrero, vecino de Campos del Puerto, dirigido por el letrado D. Enrique Sureda y representado por el procurador D. Antonio Jaume; y de otra, como demandados, Bartolomé Vicens Puig y Micaela Vicens Puig, vecinos de Campos del Puerto, declarados en rebeldía, lo propio que los herederos de la última que falleció durante el juicio, Mateo Nicolau Gomez y su hijo menor de edad, Mateo Nicolau Vicens; y Lucas Fullana Garcias y Mateo Nicolau Suñer, mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Campos del Puerto, dirigidos por el Abogado D. Tomas Manianer y representados por el procurador D. Domingo Truyo, que utilizan en concepto de pobres para litigar, sobre rescisión de ciertos contratos de compra venta. Fallo: Que con imposición de costas mancomunadamente y por partes iguales a los demandados debo declararar y declarar haber lugar a la rescisión de los contratos celebrados entre ellos, con todas las consecuencias de dicha rescisión y en cuanto sea bastante a cubrir las ocho noventa partes de tres mil seiscientos veintidos pesetas e intereses a que fueron condenados en sentencia de este Juzgado de veintidos de Mayo de mil novecientos diez y nueve, cuyos contratos son: 1.º el celebrado en 19 de Abril de 1918 entre Micaela Vicens Puig, con licencia de su marido Mateo Nicolau Gomez y Mateo Nicolau Suñer, ante el Notario de Santany D. Sebastian Ballester, por el que se vendió la casa con corral y sus peculiares dependencias, señalada con el número tres, antes diez, de la calle de la Luna, de la villa de Campos, lindante por derecha, entrando, con casa y corral de Gabriel Vaden, por la izquierda con otra de Andrés Muel y por el fondo con paraje, por precio de mil seiscientos cincuenta pesetas; y los bienes muebles y semovientes de que era dueña la Micaela Vicens, por precio de doscientas pesetas; 2.º el autorizado en Manacor el día veintinueve de Abril de mil novecientos diez y ocho por el Notario Don José Vidal, en el cual, Bartolomé Vicens Puig vendió a Lucas Fullana Garcias, por mil pesetas, una pieza de tierra del término de Campos, llamada Son Castar, procedente del predio del mismo nombre, de una cuarterada de extensión (setenta y una áreas tres centímetros) señalada con el número nueve en el plano levantado para la enagenación de porciones de dicho predio, lindante por Norte con porción número once del Señor Conde de San Simón, por Sur con la número siete de D. Jaime Vicens, por Este con camino y por Oeste con el predio La Barralá; y 3.º el que en veinte y seis de Julio de 1918 autorizó el Notario de Felanitx, por el que Bartolomé Vicens Puig vendió a Lucas Fullana Garcia una porción de terreno de unas ciento catorce áreas procedente de otra mayor llamada S'Horiden Vives sita en término de Campos, lindante por Norte con porción de su hermana Maria Vicens, por Sur con porción de Micaela Vicens, por Oeste con Torrente de Son Castar y por Este con tierra de Rafael Puig; La Micaela Vicens Puig, con la licencia de su marido, vendió al Fullana una finca rústica de igual extensión, situación y procedencia que la descrita antes y que linda por Norte con la de Bartolomé

Vicens, por Sur con tierras de Pedro José Llardonet, por Este con tierras de Rafael Puig y por Oeste con torrente de Son Castar; y los referidos Bartolomé y Micaela Vicens vendieron cada uno la tercera parte indivisa con su hermana Maria de otra finca rústica consistente en una faja de terreno de un destre lineal de anchura, equivalente a cuatro metros veintidós centímetros, de igual situación y procedencia que los anteriores, lindante por Noreste con predio Son Blay Mas, por Sureste con tierras de Pedro José Llardonet y por Suroeste y Noroeste con las fincas anteriormente descritas, por el precio de seiscientos cincuenta pesetas cada lote que enagenaban los vendedores, o sean dicha cantidad fué el precio que percibió cada uno de los vendedores.—Así por esta mi sentencia definitiva, la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Ciudad.

Y para notificar dicha sentencia a los demandados rebeldes Bartolomé y Micaela Vicens Puig, lo propio que a los herederos de la última Mateo Nicolau Gomez y Mateo Nicolau Vicens se expide el presente en Manacor a trece de Febrero de mil novecientos veintidos.—Miguel Ciudad.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 547

CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Secretaria del infrascrito, se tramita demanda sobre pobreza de D. Antonio Argues Mas con citación entre otros de D. Andrés y D. Jaime Palliser y Rosselló de ignorado domicilio, hijos de Juana Maria Rosselló Marata, y en providencia de hoy, queda acordado conferir traslado con emplazamiento de la referida demanda a los antedichos Palliser y Rosselló a fin de que comparezcan en los autos dentro de doce días con objeto de contestarla.

Y para que les sirva de emplazamiento se expide la presente, bajo apercibimiento de que si no comparecen a contestarla, les parará el perjuicio a que habiere lugar en derecho.

Palma a trece de Febrero de mil novecientos veintidos.—Sebastian Gaza.

Núm. 575

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, en providencia de ayer, recaída a instancia de D.ª Maria Amengual Torres en el incidente sobre pobreza de esta; se confiere traslado de la demanda y por la presente se emplaza, a los hijos desconocidos y en ignorado paradero del difunto Guillermo Bennasar y Arbona, para que dentro del término de diez días comparezcan en los autos con objeto de contestarla; bajo apercibimiento que si no hubiere, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Palma diez y seis de Febrero de mil novecientos veintidos.—Sebastian Gaza.

Núm. 598

CEDULA DE CITACION

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen ante este Juzgado y Secretaria de D. Juan Bestard por el Procurador D. José Singala a nombre de D. Miguel Singala Carda, D. Gabriel Saiva y Fiol y D. José Poi y Ramis admitidos a litigar como pobres contra la Compañía «Isleña Marítima» y contra los vocales de la Junta de Gobierno de la misma D. Jorge Agudo Forteza, D. Juan March Ordinas, don Vicens Ferrer Peret, D. Antonio Qués Ventayol, D. Joaquín Maria Timoré, D. Juan Massanes Verd, D. Ernesto Anastasio Pascual, D. Juan Valenti Aguiló, D. Miguel Planas Roselló, D. Antonio Pous Reus y los herederos desconocidos de D. Gaspar Alomar y Femenias y de D. Bernardo Amer y Pons se ha acordado hacer a los demandados D. Juan Masanet Verd, don Juan March Ordinas y D. Joaquín Maria Timoré y D. Ernesto Anastasio Pascual y a los herederos desconocidos de D. Gaspar Alomar y Femenias y de don

Bernardo Amer y Pons, un segundo emplazamiento, para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término de cinco días.

Y a fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado a los herederos desconocidos de D. Gaspar Alomar y Femenias y de D. Bernardo Amer y Pons, se expide la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma a nueve de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 525

D. Juan Melis Pascual, Juez Municipal, accidental de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que por D. Gabriel Flaquer Melis, vecino de esta villa, ha sido presentado en este Juzgado Municipal demanda de juicio verbal civil contra D. Pedro Serra Ferrer de ignorado paradero o sus herederos causa habientes en reclamación de intereses vencidos; y en virtud de proveído de hoy, se cita, llama y emplaza por el presente edicto y por última vez al indicado demandado cuyo actual domicilio se ignora para que comparezca ante este Juzgado con las pruebas que tenga a bien presentar a contestar la demanda el día dos de Marzo próximo y hora de las once, con el apercibimiento de que si no comparece, sin más citarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

Dado en Capdepera a trece de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—Juan Melis.—P. S. M.—Pedro Sancho, Secretario.

Núm. 526

Hago saber: Que se ha presentado en este Juzgado Municipal demanda de juicio verbal civil en reclamación de cantidad, por D.ª Catalina Lliteras Fiol, vecina de esta villa, contra D. Pedro Serra Ferrer, de ignorado paradero o sus herederos causa habientes, y en providencia de hoy se cita, llama y emplaza por el presente edicto y por última vez, al referido Serra cuyo actual domicilio se ignora para que el día dos de Marzo próximo y hora de las nueve, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a contestar la demanda, con las pruebas que tenga por conveniente presentar; previniéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citar.

Dado en Capdepera a trece de Febrero de mil novecientos veinte y dos.—Juan Melis.—P. S. M.—Pedro Sancho, Secretario.

Núm. 505

Don Mateo Barceló Estela, Juez municipal de la villa de Sineu, partido judicial de Inca, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba y debiendo proveerse con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Noviembre del año 1921 y Real Orden del 9 de Diciembre siguiente, se anuncia dicha vacante para que dentro del plazo de treinta días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes con los documentos que deben acompañar ante M. I. Sr. Juez de primera instancia del partido de Inca.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Sineu a trece de Febrero de mil novecientos veintidos.—El Juez municipal, Mateo Barceló.

Núm. 543

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; harina de todo pan; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbon de cok, carbon mineral, paja larga para pienso y sosa, en acuartelamiento

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 6 de Marzo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 64 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos días laborables, desde el 17 del actual al 5 del mes de Marzo próximo, ambas inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 2.408'50 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 820 pesetas por la cebada; 600 pesetas por la paja corta para pienso; 5 pesetas por la sal; 360 pesetas por el carbón vegetal; 66 pesetas por el carbón de cok; 200 pesetas por la paja larga; 150 pesetas por la leña de tronco; 45 pesetas por el jabón; 0'50 por el aceite; 4 pesetas por la sosa; 90 pesetas por el petróleo y 68 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativo del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, su anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 17 Febrero de 1922.—El Presidente del tribunal, Venancio Recio.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facultar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha... de... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca)

(Firma y rúbrica)

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.